



Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILADYS SUAREZ LOPEZ
DEMANDADOS: NELSI TATIANA PUSHAINA RAMIREZ
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2020-00225-00
RAD. TYBA: 44-847-40-89-001-2020-00102-00

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho en esta oportunidad reanudar el proceso de la referencia y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 de Código General del Proceso, pronunciarse mediante auto para seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONSIDERACIONES

MILADYS SUAREZ LOPEZ, actuando a través de apoderado, solicitó librar mandamiento ejecutivo contra NELSI TATIANA PUSHAINA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.010.065.229; este despacho, mediante auto adiado 6 de noviembre de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 7.400.000), por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del (12) de febrero de 2018, que se allegó con la demanda.
- Más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 12 de febrero del 2018 hasta el 12 de marzo de 2018
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el día 13 de marzo del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El demandado según consta en el expediente fue emplazado según lo ordenado mediante auto de 13 de junio de 2022, el cual fue registrado en el Registro Nacional De Emplazados el 11 de agosto de 2022, vencido el termino otorgado a la parte para que compareciera, sin que esta lo hiciera, este despacho mediante auto de 7 de noviembre de 2023, le designo curador ad- litem, para que representara sus derechos en el presente proceso, el cual fue notificado del presente proceso 19 de enero de 2024 y presente escrito "contestando la demanda" el 6 de febrero de 2024, sin proponer excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440, inciso 2º de Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin de que se dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MILADYS SUAREZ LOPEZ
DEMANDADOS: NELSI TATIANA PUSHAINA RAMIREZ
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2020-00225-00

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma (\$370.000), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 5% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía, La Guajira,

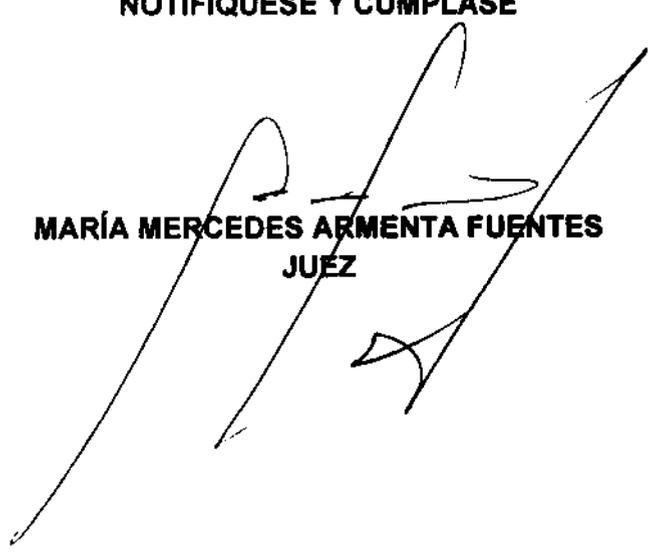
RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la ejecutada a pagar las costas del proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de fijándose las agencias en derecho en la suma (\$370.000), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MERCEDES ARMENTA FUENTES
JUEZ